Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

Ley Nº 2558 que modifica los Capítulos IV, V y VI de la Ley de Patentes Nº 2378.— G. O. Nº 7214, del 29 de Noviembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY DE PATENTES

NUMERO 2558.

Art. 1.— Se modifican los Capítulos IV, V y VI de la Ley de Patentes Nº 2378, de fecha 13 de mayo de 1950, para que rijan del siguiente modo:

CAPITULO IV

TARIFA DE PATENTES

ACAPITE "A"

1.—	Agencias, agentes o traficantes al por mayor en petróleo y sus productos..RD$		275.00
	a) Subagentes de los anteriores..RD$		125.00
2.—	Agencias de bicicletas en Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís..RD$		25.00
	En el resto de la República..RD$		15.00
3.—	Agencias funerarias:		
	a) En Ciudad Trujillo 1ra. categoría.. ..RD$		250.00
	" " " 2da. "RD$		125.00
	" " " 3ra. "RD$		75.00
	b) En Santiago y San Pedro de Macorís 1ra. Categoría..RD$		125.00
	En Santiago y San Pedro de Macorís 2da. Categoría..RD$		100.00
	En Santiago y San Pedro de Macorís 3ra. Categoría..RD$		50.00
	c) En el resto del país..RD$		40.00

Se consideran agencias funerarias, las que exhiban ataúdes, o tengan elementos de transportación o dispongan de efectos de servicios, indistintamente.

Se clasifican las Categorías en la siguiente escala:

a) Agencias Funerarias con capital de más de RD$10,000.00, 1ra. Categoría.

b) Idem, de RD$5,000.00 a RD$10,000.00 2da. Categoría.

c) Idem, de RD$100.00 a RD$5,000.00 3ra. Categoría.

Cuando tengan carpintería instaladas dentro o fuera del local de las agencias, destinadas exclusivamente a la fabricación de ataúdes, pagarán una patente adicional, en la forma siguiente:

a) Movidas por fuerza motriz..RD$ 40.00
b) " " " muscularRD$ 10.00

4.— Agentes comerciales, representantes, distribuidores o personas que bajo cualquiera otra denominación efectúen compras o ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras o nacionales, con carácter exclusivo o no (no incluyendo el valor de las existencias)..RD$ 50.00

5.— Agentes comerciales, representantes, distribuidores o personas que bajo cualquiera otra denominación efectúen compras o ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras con carácter exclusivo o nó, que vengan temporalmente al país y cuya permanencia se extienda por más de 15 días..RD$ 100.00

a) El cobro y control de esta patente queda a cargo de las Aduanas de la República.
b) Los agentes gravados con esta patente podrán tener una existencia de hasta RD$5,000.00, siempre que sea exclusivamente de los artículos que representen.

6.— Agentes consignatarios de buques de vela:
a) En Ciudad Trujillo..RD$ 25.00
b) En los demás puertos del país..RD$ 10.00

Se consideran como buques de velas aquellos cuyo elemento de propulsión principal sean las velas, aun cuando utilicen motores auxiliares.

7.— Agentes o consignatarios de buques, de vapor:
a) En Ciudad Trujillo..RD$ 350.00

b) En San Pedro de Macorís, Puerto Plata, Barahona y La Romana..RD$ 175.00
c) En los demás puertos de la República..RD$ 60.00
NOTA: El impuesto se reducirá en 40% cuando el agente o consignatario anexe a la solicitud de Patente una Certificación del Interventor de Aduana, testificando que sus buques operaron en el semestre calendario anterior 10,000 toneladas de carga, o menos.

8.— Agencias y compañías de aviación:
a) En Ciudad Trujillo..RD$ 250.00
b) En el resto del país..RD$ 50.00

9.— Aserraderos de maderas con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD$0.25 el millar de piés.
(Patente mínima)..RD$ 80.00
Aserraderos de maderas con máquinas movidas por fuerza motriz, para cajas y envases, RD$0.15 el millar de piés.
(Patente mínima)..RD$ 50.00

10.— Almacenes o depósitos de maderas.. ..RD$ 75.00

11.— Agentes o representantes de manufactureros de películas cinematográficas y las personas que trafiquen en la venta, alquiler o exhibición de películas cinematográficas..RD$ 100.00

ACAPITE "P"

1.— Bancos y casas bancarias que operen como oficinas principales para la República Dominicana:
a) Con monto de operaciones que excedan de RD$500,000.00 anuales..RD$ 1,000.00
b) Con monto y operaciones que no excedan de RD$500,000.00 anuales.. ..RD$ 500 00
c) Sucursales de los bancos indicados en la letra a), establecidas en Ciudad Trujillo y otros lugares de la República..RD$ 400.00
d) Sucursales de los bancos indicados en la letra b), establecidas en Ciudad Trujillo y otros lugares de la República..RD$ 300.00
e) Corresponsales de bancos, o personas firmas, sociedades o corporaciones, que realicen solamente gestiones de cobros o valores y pagos de cheques o giros, aún cuando sea sin cobrar comisión..RD$ 60.00
Cuando alguna de las personas seña-

ladas en el párrafo anterior efectúe cualquier otra operación que no sea de las indicadas en el mismo, estará sujeta al pago de la patente como sucursal bancaria.

2.— Barberías, por cada sillón de barbero o asiento cualquiera utilizado para este fin:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago..RD$ 3.00

b) En el resto de la República..RD$ 2.00

Las barberías que usen aparatos eléctricos para masaje, calefacción etc., pagarán por cada aparato..RD$ 0.50

3.— Salones de belleza..RD$ 50.00

4.— Barberos ambulantes en las ciudades Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís..RD$ 6.00

a) Idem, en las ciudades de La Vega, Moca, Monte Cristy, San Francisco de Macorís, Puerto Plata, Azua, Barahona, Seibo, La Romana y San Juan de la Maguana..RD$ 3.50

b) Idem, en el resto de la República.. ..RD$ 2.00

Se entiende por barbero ambulante todo el que ejerza una manifestación cualquiera de este oficio en provecho de otra persona, fuera de una barbería legalmente establecida.

5.— Buhoneros o traficantes ambulantes, excepto los vendedores de productos domésticos del campo, pan, hielo o leche, dulce y confitería, exclusivamente, con derecho a traficar en toda la República..RD$ 60.00

a) Idem, con derecho a traficar en una provincia solamente..RD$ 30.00

b) Idem, con derecho a traficar en una común solamente..RD$ 10.00

ACAPITE "C".

1.— Carnicerías, con sólo un peso o balanza para pesar, para el expendio de carne..RD$ 5.00

a) Por cada peso o balanza adicional.. ..RD$ 3.00

2.— Cafés, bares, cantinas o restaurantes, incluyendo los llamados cafetines, por cada silla provista para el público, instaladas

dentro del local destinado al negocio:

a) En Ciudad Trujillo, RD$1.50 por silla en la Primera Categoría; RD$1.00 en la Segunda Categoría.

b) En Santiago, La Vega, San Pedro de Macorís, La Romana, Hato Mayor, San Francisco de Macorís, Puerto Plata, San Cristóbal, Baní, Azua, Barahona, San Juan de la Maguana, Monseñor Nouel, Monte Cristi, Seibo, Valverde, Sánchez, Moca, RD$1.00 por silla.

c) En las demás poblaciones de la República, RD$0.50 por silla.

d) En las zonas rurales, RD$0.25 por silla.

e) Cuando se trate de sillas, sillones o butacas instaladas con carácter permanente en parques, terrazas, balnearios anexos a los restaurantes, pagarán a razón de RD$0.20 por cada asiento.

f) Cuando se usen bancos en lugar de sillas, cada 24 pulgadas lineales de asiento serán considerados como una silla.

g) Quedan exoneradas del pago de este impuesto, las cantinas de los centros sociales cuando sean un servicio exclusivo para sus socios y no se encuentren arrendadas a terceros.

La primera categoría corresponde a los establecimientos situados dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del extremo Este de la Avenida George Washington hasta su cruce con la Avenida Máximo Gómez; de ahí hasta encontrarse con la calle César Nicolás Penson; de ahí hacia el Este, con la calle Leopoldo Navarro; partiendo de ésta hacia el Norte, hasta encontrarse con la Avenida Cordell Hull; de ahí hacia el Este, con la calle José Dolores Alfonseca; de ahí hacia el Sur, hasta encontrarse con la calle Mercedes; partiendo de ésta hacia el Este, hasta la calle Colón; de

ahí hacia el Sur, hasta encontrarse con la calle José Gabriel García; de ahí hasta Arzobispo Meriño; de ahí hasta su cruce con la Avenida U. S. Marine Corps y de ahí hasta el sitio de partida de la Avenida George Washington. Y a la segunda categoría los sitios fuera de esa zona.

3.— Cajas de ahorro debidamente establecidas de acuerdo con las Leyes, cuyo capital no exceda de RD$50,000.00..RD$ 50.00
Idem, cuyo capital exceda de RD$50,000.00..RD$ 100.00

4.— Casas de compraventa o de empeño:
a) En el Distrito de Santo Domingo, cuando su capital de trabajo exceda de RD$2.500.00..RD$ 100.00
b) En las provincias, cuando su capital de trabajo exceda de RD$2.500.00..RD$ 60.00
c) En el Distrito de Santo Domingo, con capital de hasta RD$2.500.00..RD$ 75.00
d) En las provincias, con capital de hasta RD$2.500.00..RD$ 50.00
e) Personas que presten dinero, excluvendo los bancos y las que hagan préstamos con garantía hipotecaria en Ciudad Trujillo..RD$ 100.00
f) Idem, en provincias..RD$ 75.00

5.— Casas de huéspedes, pagarán por cuarto o habitación disponible para huéspedes.
En Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís, cuando tengan de 5 hasta 8 habitaciones RD$2.00 por cada habitación; en las mismas poblaciones cuando tengan menos de 5 habitaciones RD$1.25 por habitación.
a) En las demás cabeceras de provincias, RD$0.75 por cada habitación.
b) En el resto de la República, RD$0.50 por cada habitación.
c) Cuando tengan más de 8 habitaciones serán consideradas como hoteles.

6.— Corredores o especuladores en productos agrícolas de cualquier clase que no sean los previstos en el Acápite T-19 sin establecimientos fijos..RD$ 25.00

7.— Consignatarios o agentes dedicados al servicio de consignaciones de mercancías y provisiones en general:

a) En Ciudad Trujillo, Puerto Plata y San Pedro de Macorís..RD$ 50.00

b) En los demás puertos..RD$ 25.00

8.— Corredores aduanales..RD$ 15.00
Se entiende por Corredor de Aduana, las personas que gestionen, por cuenta de otras, el retiro de efectos y mercancías en general de las Aduanas, y hagan de esta actividad una ocupación habitual.
Esta patente será aplicable solamente a los casos de quienes retiren de las Aduanas mercancías que no estén dirigidas a su consignación.

9.— Corredores comerciales..RD$ 15.00
Se entiende por Corredor Comercial, toda persona que sin ser Agente Comercial, representante o distribuidor, y sin tener existencias de mercancías, gestionen o intervengan, por cuenta de casas o firmas comerciales, nacionales, en las compras o ventas de las mismas, mediante comisión, y hagan de esta actividad su ocupación habitual.

ACAPITE "D".

1.— Descascaradoras de arroz, con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD$0.10 por cada 100 libras.

a) Patente mínima para las que usen maquinarias de hasta 7 caballos de fuerza..RD$ 50.00

b) Idem, para las que usen maquinarias de más de 7 caballos de fuerza.. ..RD$ 100.00

2.— Descascaradoras de Café, con maquinarias movidas por fuerza motriz:

a) De hasta 7 caballos de fuerza..RD$ 100.00

b) De mas de 7 caballos de fuerza.. ..RD$ 150.00
Este impuesto no es aplicable a las descascaradoras usadas por los agricultores exclusivamente en la preparación de sus propias cosechas.

3.— Dormitorios:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago, RD$0.75

por cada habitación que no exceda de 12 x 12 piés.

b) En las demás poblaciones, RD$0.25 por cada habitación que no exceda de 12 x 12 piés.

c) Cuando estén instalados en salones cada 12 x 12 piés serán considerados como una habitación.

ACAPITE "E".

1.— Estadios de boxeo, o lugares publicos donde se efectúe el boxeo..RD$ 15.00

2.— Exportadores de mercancías, para fines comerciales, con excepción de oro, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, pagarán 1% del valor de cada exportación.

3.— Exportadores de oro nativo u oro viejo, cualquier clase o procedencia, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, pagarán cinco por ciento del valor de cada exportación.
El cobro de estos impuestos así como de sus recargos correspondientes, queda a cargo de las aduanas respectivas. Las mercancías destinadas a la exportación no estarán gravadas por la Sección IV de la presente tarifa.

ACAPITE "F".

1.— Fabricantes de alpargatas con maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 30.00

2.— Fabricantes de ataúdes sin maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 5.00

a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 40.00

Los fabricantes de ataúdes podrán tener existencias de hasta cinco ataúdes, sin ser considerados como Agencias Funerarias.

3.— Fabricantes de azúcar, ingenios y refinerías, que usen fuerza motriz, un centavo por cada 100 libras de producción.
Patente mínima..RD$ 500.00

4.— Fabricantes de aceites y grasas comestibles con fuerza motriz..RD$ 2,000.00

5.— Fabricantes de almidones de yuca y sus derivados, que utilicen fuerza motriz.. ..RD$ 50.00

a) Cuando la producción exceda de 5000 qq. anuales, se pagará además, RD $0.02 por cada qq. de producción en exceso.

6.— Fabricantes de bastidores de camas, con maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 100.00
a) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 25.00
Se entenderá por fabricante de bastidores, toda persona que se dedique al tejido de alambres u otro metal para la fabricación de bastidores de camas u otros aparatos de descanso, para uso doméstico. Esta patente es independiente de la establecida en el Acápite F-29.

7.— Fabricantes de bebidas gaseosas, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.. ..RD$ 50.00
a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz RD$0.40 por cada 1000 botellas de 36 centílitros o menos.
Patente mínima..RD$ 400.00

8.— Fabricantes de camisas, ropa interior o ambas, y de medias, que tengan maquinarias o artefactos movidos por fuerza motriz, hasta con 10 operarios..RD$ 100.00
a) Idem, sin maquinarias ni artefactos movidos por fuerza motriz, hasta 10 operarios..RD$ 15.00
b) Por cada operario en exceso de 10:
Para fábricas movidas por fuerza motriz RD$ 1.50
Para fábricas sin fuerza motriz..RD$ 1.25
El maestro cortador o cualquiera otra persona que corte, prepare o cosa camisa o ropa interior para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma.

9.— Fábricas de cajas o envases de cartón, incluyendo sus correspondientes talleres de imprenta.. RD$ 150.00
a) Fabricantes de cajas o envases de cartón, cual que sea su manufactura, y cuando esta no sea la industria principal, cuya producción sea utilizada exclusivamente en los productos de la propia firma, con o sin talleres de imprenta..RD$ 50.00
b) Fabricantes de cajas o envases de car-

tón a mano, sin imprenta, para fines comerciales, independientes de industrias o negocios organizados..RD$ 20.00

10.— Fabricantes de cemento..RD$ 2,000.00

11.— Fabricantes de chocolate, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 2.00

a) Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, de acuerdo con la producción, a razón de RD$0.20 las 100 libras de pastas industrializadas. Esta patente abarca las torrefacciones propiedad de los fabricantes aunque no estén ubicadas en el mismo local de las fábricas. Patente mínima:

a) De hasta 10 caballos de fuerza..RD$ 10.00

b) De más de 10 caballos de fuerza.. ..RD$ 15.00

12.— Fabricantes de clavos, RD$0.12 por cada 100 libras.
Patente mínima..RD$ 100.00

13.— Fabricantes de colchones, colchonetas y almohadas..RD$ 200.00

14.— Fabricantes de confites, conservas, dulces, bombones etc., movidas por fuerza motriz..RD$ 40.00

a) Idem, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, pero que tengan carácter industrial..RD$ 10.00

15.— Fabricantes y azogadores de espejos:

a) Con capital invertido de más de RD$1.000.00..RD$ 40.00

b) De más de RD$500.00, hasta RD$1.000.00..RD$ 20.00

c) De hasta RD$500.00..RD$ 10.00

16.— Fabricantes de fideos, tallarines y demás pastas alimenticias, sin maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 15.00

a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, de hasta 3 caballos de fuerza..RD$ 75.00

b) Idem, de más de 3 caballos..RD$ 100.00

17.— Fabricantes de fósforos..RD$ 600.00

18.— Fabricantes de hielo, a razón de RD$8.00 semestral por tonelada o fracción de tonelada de producción diaria.

a) Cuando tengan cámaras refrigerado-

ras pagarán impuesto adicional de RD $25.00 por cada cámara de refrigeración.

19.— Fabricantes exclusivamente de medias con instalaciones industriales..RD$ 75.00
a) Cuando además de la fabricación de medias se fabriquen camisetas..RD$ 100.00

20.— Fabricantes de jabón común, de resina, para lavar, sin maquinaria movida por fuerza motriz..RD$ 80.00
a) Idem, con maquinaria movida por fuerza motriz..RD$ 200.00
b) Fabricantes de jabón para el baño o de tocador, sin maquinaria movida por fuerza motriz..RD$ 40.00
c) Idem, con maquinaria movida por fuerza motriz..RD$ 75.00

21.— Fabricantes de juguetes con maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 25.00

22.— Fabricantes de sacos, envases de yute, sisal o similares, y cordelería..RD$ 250.00

23.— Fabricantes de velas y velones con maquinarias movidas por fuerza motriz, a razón de RD$1.00 las 100 libras.
Patente mínima..RD$ 60.00
a) Fabricantes de velas y velones, que no utilicen maquinarias movidas por fuerza motriz, cuya producción anual sea de 10.000 libras en adelante, a razón de RD$0.70 las 100 libras.
b) Idem, que no utilicen maquinarias movidas por fuerza motriz y que su producción no alcance a 10.000 libras anuales..RD$ 10.00

24.— Fabricantes de jamones, tocinetas, carnes ahumadas, salchichones, chorizos y todo género de embutidos, cuando su producción al mes sea mayor de diez quintales..RD$ 100.00
a) Cuando sea menor del límite fijado..RD$ 40.00
Se excluye de esta patente el proceso de preparación de carnes por medios domésticos, sin carácter industrial.

25.— Fabricantes de artículos de alfarería, con maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 750.00
a) Cuando además de los artículos de alfarería, indicados en el párrafo anterior, se fabriquen ladrillos, mosaicos, bloques y granito artificial..RD$ 850.00

26.— Fabricantes de ladrillos:
a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 100.00
b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 15.00

27.— Fabricantes de mosaicos, bloques y granito artificial o cualquiera de éstos, cual que fuere su destinación:
a) Con maquinaria movida por fuerza motriz..RD$ 300.00
b) Sin maquinaria movida por fuerza motriz..RD$ 50.00
c) Cuando las maquinarias constituyan un simple elemento auxiliar para la fabricación y las instalaciones no tengan el carácter de una industria organizada.. ..RD$ 60.00
d) Las personas que fabriquen bloques para construcción en los solares donde se va a fabricar..RD$ 30.00

28.— Fabricantes de mantequilla, con maquinaria movida por fuerza motriz, cuando su producción total al mes sea mayor de 10 quintales..RD$ 25.00
a) Cuando sea inferior a este límite.. ..RD$ 10.00
b) Cuando no se use la fuerza motriz y la producción exceda de 5 quintales..RD$ 8.00

29.— Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera, con maquinarias movidas por fuerza motriz:
a) Cuando el valor de las instalaciones sea de hasta RD$500.00..RD$ 30.00
b) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD$500.00 y hasta RD$1.500.00..RD$ 100.00
c) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD$1.500.00 y hasta RD$3.000.00..RD$ 125.00
d) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD$3.000.00..RD$ 200.00

No serán considerados dentro del Acápite A Ordinal Nº 9, los fabricantes de muebles que asierren madera para su propia industria.

30.— Fabricantes de muebles y otros artefactos de madera, incluyendo ebanistería o talleres donde se reparen muebles, que no usen fuerza motriz..RD$ 5.00

31.— **Fabricantes de artículos no señalados en esta Tarifa:**
a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz, de RD$25.00 a RD$1.500.00.
b) Cuando no usen maquinarias movidas por fuerza motriz pero la fabricación tenga carácter industrial, de RD$5.00 a RD$200.00.
Para la aplicación de esta patente se tomarán en cuenta el capital social, el capital de trabajo, la producción de fabricantes similares, o cualquier otro factor que se considere útil para determinar la patente a que deben estar sometidos.
Queda a cargo del Director General de Rentas Internas fijar la patente correspondiente.

32.— Fabricantes de perfumes, lociones, polvos, cosméticos y demás artículos de tocador..RD$ 75.00

33.— Fabricantes de preparaciones medicinales, de propiedad exclusiva, y medicinas patentizadas..RD$ 50.00
Se cobrará el impuesto correspondiente a un semestre completo, sea cual fuere la fecha de expedición de la patente.

34.— Fabricantes de quesos, de cuaquier clase, cuando su producción total al mes sea mayor de cinco quintales..RD$ 30.00
a) Cuando su producción sea inferior y sea con carácter industrial..RD$ 8.00

35.— Fabricantes de sombreros para hombres, que utilicen fuerza motriz, por cada millar de producción..RD$ 60.00
Patente mínima..RD$ 250.00

36.— Fabricantes de sombreros de mujeres, cuando tengan talleres establecidos.. ..RD$ 25.00

37.— Fabricantes de sorbetes o helados:
a) Ciudad Trujillo y Santiago..RD$ 50.00
b) Por cada sucursal o puesto de expendio de las fábricas establecidas se pagará una patente separada de..RD$ 10.00
c) En las ciudades de San Pedro de Macorís, La Vega, La Romana y Barahona..RD$ 15.00
d) En las demás cabeceras de provincias.RD$ 5.00
e) En las demás localidades..RD$ 3.00
Quedan exceptuados de este impuesto los cafés, bares, cantinas o restaurantes, de-

bidamente patentados que fabriquen este artículo para ser vendido en el local amparado por sus patentes respectivas.

38.— Fabricantes de suelas o tacones de goma y otros artículos del mismo material o tacones de maderas para zapatos:

a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 75.00

b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz con más de un operario..RD$ 15.00

39.— Fabricantes de trementinas, aceites esenciales e industriales, con carácter industrial..RD$ 25.00

40.— Fabricantes de trensillas, cordones, galones y efectos similares..RD$ 25.00

41.— Fabricantes de tejidos de algodón o fibras similares..RD$ 1,500.00

42.— Fabricantes de vinagre, con instalaciones industriales para el proceso de fermentación..RD$ 40.00

a) Idem, sin instalaciones industriales..RD$ 15.00

43.— Fabricantes de zapatos, sandalias, pantuflas, que usen maquinarias movidas con fuerza motriz..RD$ 150.00

a) Idem, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, y que no tengan más de 2 operarios..RD$ 5.00

b) Idem, que tengan más de dos operarios RD$ 10.00

c) Idem, que tengan más de 5 operarios, pagarán por cada operario en exceso de 5 RD$ 3.00

d) Fabricantes de zapatos de tela, comunmente llamados calzapollos o chancletas..RD$ 6.00

e) Fabricantes de zapatos, sin maquinarias movidas por fuerza motriz, que no tengan más de dos (2) operarios y que estén instaladas en las zonas rurales..RD$ 2.00

El maestro cortador o cualquiera persona que corte o prepare zapatos para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma.

44.— Fábricas o molinos de harina de trigo movidas por fuerza motriz, RD$0.20 las 100 libras.

Patente mínima:

a) De hasta diez caballos de fuerza.. ..RD$ 25.00

b) De más de diez caballos de fuerza..RD$ 50.00

45.— Fábricas o molinos de harina de maíz, movidas por fuerza motriz:
a) De hasta 10 caballos de fuerza.. ..RD$ 15.00
b) De más de 10 caballos de fuerza.. ..RD$ 40.00

46.— Fotógrafos con galerías fotográficas, establecidas en Ciudad Trujillo:
a) Primera categoría..RD$ 50.00
b) Segunda categoría..RD$ 25.00
(Esta clasificación es igual a la que corresponde a los cafés en Ciudad Trujillo).
c) En el resto de la República..RD$ 15.00

47.— Fotógrafos ambulantes, con derecho a trabajar en toda la República..RD$ 20.00

48.— Fotógrafos ambulantes con derecho a trabajar en una Provincia..RD$ 5.00

49.— Fundiciones, incluyendo sus talleres de herrería..RD$ 175.00

50.— Fabricantes de fundas de papel con instalaciones industriales..RD$ 70.00

51.— Fabricantes de aceites de coco, palma u otros similares para usos industriales, que utilicen maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 50.00

ACAPITE "G".

1.— Galleras de primera clase (Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís)..RD$ 75.00
a) Idem, de segunda clase (Azua, Baní, Barahona, Cabral, Cotuí, Hato Mayor, Higüey, Imbert, Jánico, Puerto Plata, Jarabacoa, La Piña, La Romana, La Vega, Los Llanos, Luperón, Monción, Moca, Monseñor Nouel, Monte Cristi, Peña, Pimentel, Sabana de la Mar, Sabaneta, Salcedo, Samaná, Sánchez, San Cristóbal, San Francisco de Macorís, San José de Ocoa, San Juan de la Maguana, Seibo, Tenares, Valverde, Villa Bisonó y Villa González) ..RD 40.00
b) Idem, de tercera clase (todo el territorio de la República no comprendido en la primera o en la segunda clases)RD$ 15.00

2.— Garages destinados a fines comerciales, a razón de RD$3.00 semestrales por automóvil o espacio para automóvil.
Patente mínima..RD$ 15.00
Para la determinación del espacio deberá

tomarse en cuenta un espacio de hasta dos pies entre un vehículo y otro.

ACAPITE "H".

1.—Hipódromos RD$ 25.00

2.—Hojalaterías que usen maquinarias, o moldes especiales para la fabricación de cañerías, tanques, tinas, baños, pailas faroles, estufas, hornos, zafacones y otros artefactos de hojalata, zinc, latón, cobre, aluminio u otros metales RD$ 10.00

a) Idem, sin maquinarias o moldes especiales RD$ 5.00

Se exceptúan del pago de este impuesto los establecimientos en donde se fabriquen en pequeña escala, exclusivamente, jarrillos, lamparillas y rallos (guayos).

3.—Hoteles:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago cuando tengan más de 15 habitaciones destinadas para dormitorios en el lugar del negocio o en anexos, por cada habitación RD$ 5.00

b) Idem, de 10 a 15 habitaciones, por habitación RD$ 4.00

c) Idem, de menos de 10 habitaciones, por habitación RD$ 2.00

d) En La Vega, San Pedro de Macorís, La Romana, Puerto Plata, Barahona y San Francisco de Macorís, por cada habitación RD$ 2.00

e) En las demás cabeceras de Provincias, por cada habitación RD$ 1.50

f) En el resto de la República, por cada habitación RD$ 1.00

ACAPITE "I".

1.—Industrias destinadas a la extracción y tallado de mármoles, con máquinarias movidas por fuerza motriz RD$ 250.00

a) Destinadas exclusivamente al tallado de mármoles RD$ 100.00

2.—Importadores u otras personas que introduzcan mercancías en el país por su propia cuenta o por conducto o mediación de otras, pagarán nueve por ciento sobre el valor de cada importación, con excepción de los libros, revistas, periódicos y publicaciones que estarán libres de este impuesto. El cobro de los impuestos a que se

refiere este párrafo, así como sus recargos correspondientes, queda a cargo de las aduanas respectivas.

ACAPITE "J".

1.—Jardines, con negocios debidamente organizados para la venta de flores en Ciudad Trujillo..RD$ 75.00

a) En el resto de la RepúblicaRD$ 20.00

ACAPITE "L".

1.—Lavanderías:

a) Que no usen máquinas de vapor para planchar, excluyendo las lavanderas que trabajen en sus hogares..RD$ 15.00

b) Lavanderías o trenes de planchado al vapor o ambos:

a) En Ciudad Trujillo, Santiago, San Pedro de Macorís, La Vega, Barahona y Puerto Plata:

Con una prensa de planchar..RD$ 50.00

Por cada prensa en exceso de una..RD$ 15.00

b) En Monte Cristi, La Romana, Seibo, Azua, San Francisco de Macorís y Moca:

con una prensa de planchar..RD$ 25.00

Por cada prensa en exceso de una.. ..RD$ 10.00

c) En el resto de la República:

Con una prensa de planchar..RD$ 20.00

Por cada prensa en exceso de una..RD$ 8.00

d) Lavanderías, provistas de máquinas para lavados en seco, (Dry Clean), lavaderos y secaderos mecánicos o cualquiera de éstos, pagarán una patente adicional de RD$ 30.00

2.— Litografías, incluyendo sus talleres de imprenta..RD$ 300.00

a) Los Talleres de Litografía en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos, pagarán de acuerdo con la Sección IV de la presente Tarifa.

ACAPITE "M".

1.— Mataderos industriales..RD$ 1.000.00

2.— Molinos de sal:

a) Movidos por fuerza motriz..RD$ 20.00

b) No movidos por fuerza motriz..RD$ 10.00

3.— Modistas con talleres instalados:
a) En Ciudad Trujillo, Santiago, San Pedro de Macorís, San Cristóbal, Barahona, Puerto Plata, Azua, Moca, Baní, San Francisco de Macorís, La Romana, Monte Cristy, El Seibo, La Vega y San Juan de la Maguana, con una máquina..RD$ 3.00
b) De más de una hasta tres..RD$ 5.00
c) De más de tres máquinas, pagarán por cada máquina en exceso..RD$ 2.25
d) En las demás ciudades y villas, por cada máquina..RD$ 2.00

ACAPITE "P".

1.— Panaderías, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 5.00
a) Que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, con capacidad de hasta 3 H.P..RD$ 25.00
b) Idem, de 3 a 5 H.P..RD$ 75.00
c) Idem, de más de 5 H.P..RD$ 400.00

2.— Plantas productoras de energía eléctrica para fines comerciales..RD$ 50.00

3.— Puestos en mercados públicos, en donde se vendan mercancías que no sean los productos domésticos del campo, cuyas existencias no excedan de RD$1.000.00..RD$ 5.00
a) Cuando excedan de RD$1.000.00 pagarán de acuerdo con la Sección IV.

ACAPITE "R".

1.— Representantes de Compañías de Seguros RD$ 125.00

ACAPITE "S".

1.— Salones de billar, piña o ambos:
a) De primera clase, por cada mesa.. ..RD$ 40.00
b) De segunda clase, por cada mesa.. ..RD$ 20.00
c) De tercera clase, por cada mesa.. ..RD$ 15.00
Para el cobro de este impuesto debe seguirse la clasificación del Acápite G-1.

2.— Sastrerías que tengan más de uno y hasta tres operarios..RD$ 3.00
a) Idem, que tengan más de 3 operarios, pagarán por cada uno en exceso de 3. RD$2.25.

El maestro cortador, o cualquier persona o personas que corten, preparen o cosan ropas para la fábrica, dentro o fue-

ra de ella, serán consideradas como operarios de la misma.

ACAPITE "T".

1.— Talabarterías o fabricantes de arneses, capotas o cualquiera otros efectos de cueros, pieles o material plástico, no previsto en la presente tarifa:
a) En Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís..RD$ 20.00
b) En San Francisco de Macorís, San Cristóbal, La Romana, Moca, La Vega, Baní, Barahona y San Juan de la Maguana..RD$ 10.00
c) En el resto de la República..RD$ 5.00

2.— Talleres de fotograbados..RD$ 25.00

3.— Talleres de imprenta con maquinarias movidas por fuerza motriz, que utilicen máquinas de linotipos..RD$ 50.00
a) Idem, que no utilicen linotipo..RD$ 25.00
b) Idem, a manos o de pedal, excluyendo aquellas donde se impriman exclusivamente revistas o periódicos..RD$ 10.00
Todos los talleres de imprenta, en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos pagarán un impuesto adicional de acuerdo con la Sección IV de la presente Tarifa.

4.— Talleres de mecánica o de herrería cuyas instalaciones y herramientas no excedan de RD$200.00..RD$ 5.00
a) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD$200.00 hasta RD$500.00..RD$ 20.00
b) Idem, cuyas instalaciones y herramienta excedan de RD$500.00 hasta RD$1.000.00..RD$ 35.00
c) Idem, de más de RD$1.000.00..RD$ 60.00
d) Cuando incluyan Talleres de pintura o tapizado de autos, o ambos, pagarán además..RD$ 10.00

5.— Talleres independientes de pintura y tapizado de autos o ambos..RD$ 20.00

6.— Talleres de relojería o platería o ambos..RD$ 10.00

7.— Talleres de reparación de cargas de acumuladores o baterías eléctricas:
a) En Ciudad Trujillo y Santiago.. ..RD$ 20.00

b) En el resto de la República..RD$ 10.00

Esta patente es independiente de la establecida en el Acápite T-4.

De radios y otros aparatos eléctricos:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago..RD$ 15.00

b) En el resto de la República..RD$ 7.00

8.— Talleres de reparación de máquinas de escribir, calculadoras, de sumar, de coser, y de otras análogas..RD$ 10.00

9.— Talleres de reparación de zapatos, cuando usen máquinas movidas por fuerza motriz..RD$ 10.00

Los fabricantes de zapatos quedan liberados de esta Patente.

10.— Talleres de vulcanización de gomas y tubos para vehículos de motor:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago..RD$ 5.00

b) En las demás localidades de la República..RD$ 3.00

11.— Talleres de recauchitado de gomas..RD$ 10.00

12.— Talleres o gabinetes ópticos, con maquinarias para el tallado de lentes..RD$ 75.00

13.— Tapizadores de muebles, cuando hagan de este oficio su ocupación habitual..RD$ 25.00

14.— Teatros, cinematógrafos, o ambos, por cada silla provista para los espectadores:

a) En Ciudad Trujillo, 1ra. Categoría..RD$ 0.60

b) En Ciudad Trujillo, 2da. Categoría..RD$ 0.50

c) En Ciudad Trujillo, 3ra. Categoría..RD$ 0.40

Para la clasificación de categoría regirá la misma establecida por el Comité Nacional de Salarios.

d) En San Pedro de Macorís y Santiago..RD$ 0.30

e) En San Cristóbal, Baní, Puerto Plata, San Francisco, de Macorís, La Vega, Moca, Barahona, San Juan de la Maguana y La Romana..RD$ 0.25

f) En el resto de la República..RD$ 0.15

Cuando usen bancos en lugar de sillas, cada 24 pulgadas lineales de banco serán consideradas ocmo silla.

g) Las personas provistas de aparatos de proyección que con carácter ambulante ofrezcan espectáculos cinematográficos en localidades donde no hayan teatros o cinenematógrafos, pagarán..RD$ 40.00

Si estas personas actúan donde hayan teatros, pagarán en cada localidad, conforme a los ordinales anteriores.

15.— Tenerías o curtiembres, sin maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 25.00
a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz..RD$ 350.00

16.— Torrefacciones o molinos de café, o ambos, movidos por fuerza motriz:
a) De hasta 1 H. P..RD$ 30.00
b) Por cada H. P. en exceso..RD$ 8.00

17.— Traficantes en cal con depósitos establecidos:
a) En Ciudad Trujillo y Santiago..RD$ 25.00
b) En las cabeceras de las demás provincias..RD$ 10.00

18.— Traficantes al detalle en gasolina, sustitutos de ésta, o aceite, o ambos, piezas o partes accesorios para vehículos de motor:
a) En Ciudad Trujillo y Santiago..RD$ 60.00
b) En San Pedro de Macorís y La Vega..RD$ 50.00
c) En Azua, Baní, Barahona, Hato Mayor, Puerto Plata, La Romana, Moca, Monseñor Nouel, Monte Cristy, Salcedo, San Cristóbal, San Francisco de Macorís, San Juan de la Maguana y Seybo..RD$ 25.00
d) En el resto del país..RD$ 15.00
En cualquiera de los casos, cuando el establecimiento tuviera más de una bomba para la venta de gasolina, pagará, además, por cada bomba adicional..RD$ 8.00
Cuando tengan instalaciones para el lavado y engrasado de autos, pagarán, además:
a) En Ciudad Trujillo y SantiagoRD$ 10.00
b) En San Pedro de Macorís y La Vega RD$ 8.00
c) En el resto de la República.. RD$ 5.00
Cuando las instalaciones sean independientes de los Traficantes a que se refiere el Ordinar No. 18, pagarán:
a) En Ciudad TrujilloRD$ 20.00
b) En San Pedro de Macorís y Santiago RD$ 10.00
c) En el resto de la República..RD$ 6.00

19.—Traficantes al por mayor en cacao, café, tabaco en rama, arroz en cáscara, maíz y habichuelas de primera claseRD$ 100.00
a) Idem, de segunda claseRD$ 50.00
b) Idem, de tercera claseRD$ 30.00
Se entenderá por primera clase los tra-

ficantes cuyas compras totales excedan de 5000 qq.; por segunda clase los traficantes cuyas compras totales excedan de 500 hasta 5000 qq. y por tercera clase los traficantes cuyas compras totales no excedan de 500 qq., semestrales.

Los dueños de establecimientos que vendan exclusiva y directamente a los consumidores café, maíz y habichuelas y que tengan patente de acuerdo con la Sección IV de esta Tarifa, no serán considerados como traficantes, siempre que la existencia de estos artículos no exceda de 5 qq. para el café y de 10 qq. para el maíz y las habichuelas.

c) Traficantes o especuladores ambulantes de maíz, frijoles, habichuelas y otros granos de la familia farinácea, que transporten dichos productos en vehículos de motor RD$ 15.00

Esta patente es independiente de las demás previstas en el presente ordinal, y no abarca a los agricultores que transportan o vendan los productos de su propia cosecha.

20.—Traficantes al por mayor en cocos RD$ 30.00
Se entenderá por mayorista toda persona cuyas compras excedan de 10.000 cocos.

21.—Traficante en armas y municiones. . . . RD$ 100.00

22.—Traficantes en fonógrafos; grabaciones eléctricas (discos), y victrolas, electrolas, pianos automáticos o nó, o radios y sus respectivas baterías, u otros aparatos semejantes no previstos en esta Tarifa. . RD$ 125.00

a) Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para la República. . . . RD$ 125.00

b) Los representantes o agentes de éstos, establecidos:

a) En Ciudad Trujillo. RD$ 75.00
b) En Santiago. RD$ 50.00
c) En el resto de la República. RD$ 25.00

c) Las personas que por su propia cuenta, sin carácter de agentes exclusivos o de representantes, trafiquen en los artículos señalados, estarán sujetas al pago de la siguiente patente:

a) En una localidad RD$ 25.00

b) En toda la República..RD$ 50.00

23.—Traficantes en lentes ópticos exclusivamente sin talleres establecidos, ni maquinarias para el tallado de los mismos, con derecho a vender en toda la República..RD$ 25.00

24.—Traficantes en maderas de procedencia extranjera..RD$ 125.00

25.—Traficantes en mieles obtenidas de la fabricación de azúcar..RD$ 150.00

a) Traficantes en miel de abeja, cera o ambos, para fines de exportación.. ..RD$ 15.00

26.—Traficantes en motores, refrigeradoras, coladores, cocinas, estufas, lámparas, neveras, tostadoras, sorbeteras y otros aparatos eléctricos, cuyo valor exceda de RD$10.00:

a) Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para toda la República RD$ 100.00

b) Los representantes de éstos, establecidos..RD$ 30.00

Los traficantes en planchas, bombillas, linternas, pilas aisladas, fusibles, switches, aisladores, rosetas, alambre y aparatos eléctricos cuyo valor no exceda de diez pesos, accesorios y repuestos para radios y aparatos eléctricos en general, pagarán de conformidad con la Sección IV de esta Tarifa.

27.—Traficantes o agentes de máquinas de tracción, motores de petróleo y otras maquinarias generadoras de fuerza motriz, que no estén expresamente previstos en esta Tarifa..RD$ 50.00

28.—Traficantes en oro nativo o viejo de cualquier clase o procedencia, con derecho a traficar en toda la República..RD$ 50.00

Este impuesto no es aplicable a los campesinos lavadores o buscadores de oro de mina, ni a las láminas de oro en existencia en los depósitos dentales.

a) Traficantes en hierro, cobre u otros metales o aleaciones..RD$ 20.00

29.—Traficantes en pieles criollas, o extranjeras, o ambas, curtidas, y suelas para calzado etc...RD$ 40.00

a) Traficantes en pieles criollas saladas, crudas etc., sin curtir (cobijas)RD$ 5.00

30.—Traficantes en vehículos de motor:
a) Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para la República.. ..RD$ 500.00
Los representantes de éstos, establecidos:
a) En Ciudad Trujillo y Santiago..RD$ 150.00
b) En el resto de la República..RD$ 75.00
Las personas que por su propia cuenta, sin carácter de agentes o distribuidores exclusivos, trafiquen en vehículos de motor, quedarán sujetos a la Tarifa siguiente:
a) En una localidad..RD$ 100.00
b) En toda la RepúblicaRD$ 200.00

31.—Traficantes en motocicletas, exclusivamente..RD$ 75.00

32.—Trapiches destinados a la fabricación de melado para fines industriales, o para rapadura (panelas) o para otros fines especulativos exceptuando los azúcares.. ..RD$ 5.00

33.—Traficantes en neveras, refrigeradoras, estufas, cocinas y otros efectos similares, cuyo combustible sea el petróleo o sus derivados:
a) Con carácter de agentes exclusivos o noRD$ 50.00
b) Los subagentes o representantes de éstosRD$ 20.00

SECCION II

ALCOHOLES

1.—Por cada galón de espíritus destilados (puros o impuros) de su capacidad diaria de producciónRD$ 0.75
Se establecerá la capacidad diaria por el número de galones producidos de diez horas de destilación contínua.
Las destilerías que no estuvieren en actividad pero que estén en capacidad de trabajar, pagarán el impuesto calculado de acuerdo con la última producción, salvo que la paralización de los trabajos haya sido notificada en tiempo oportuno, por escrito al Director General de Renta Internas, y aprobada por éste.

2.—Fabricantes de bay rum o alcoholado, o ambosRD$ 50.00

3.—Fabricantes de cerveza..RD$ 2.000.00

4.—Fabricantes de licores, vinos o ambos, no obtenidos por el proceso de fermentación RD$ 250.00

5.—Fabricantes de vino por proceso de fermentación..RD$ 40.00

6.—Rectificadores, que no paguen impuesto de patente como destiladores..RD$ 125.00

7.—Traficantes al por mayor de bebidas alcohólicas extranjeras cuando las importaciones se hagan directamente por ellos ..RD$ 200.00
Esta patente es independiente de la establecida en el acápite 1-2.

8.—Traficantes en bebidas extranjeras que no importen dichas bebidas:

a) Con existencia general declarada por más de RD$ 10.000.00, incluyendo el valor de las bebidas, en Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís. RD$ 100.00
Idem, en las demás poblacionesRD$ 25.00

b) Con existencia general declarada de RD$5.000.00 hasta RD$10.000.00 .. RD$ 20.00

c) Con existencia general declarada de menos de RD$5.000.00RD$ 10.00

d) Cafés, bares, cantinas y restaurantes con más de 10 sillas..RD$ 50.00

e) Idem, de una a diez sillas..RD$10.00

9.—Para traficar en licores de fabricación nacional es necesario solicitar previamente inscripción en un registro que al efecto se llevará en la oficina de la Dirección General de Rentas Internas. De la inscripción se expedirá certificado, al cual se aplicará un sello de Rentas Internas de RD$4.00. La inscripción y el certificado, sea cual fuere su fecha, serán válidos hasta el treinta y uno de Diciembre o el 30 de junio siguiente.

SECCION III

PATENTES PARA TABACOS Y SUS PRODUCTOS.

1.—Fabricantes de cigarrillos, cuando utilicen hasta 20 máquinas para la elaboración..RD$ 1.500.00
a) Por cada máquina en exceso de 20..RD$ 75.00

2.—Fabricantes de cigarros, que emplearen hasta diez operarios, torcedores, pagarán un impuesto fijo de..RD$ 10.00
a) Por cada operario en exceso de 10RD$ 2.50

Si cualquier fabricante deseare aumentar el número de tabaqueros durante el período por el cual la patente fué expedida, deberá pagar, previamente, el impuesto correspondiente al exceso de tabaqueros.

3.—Traficantes ambulantes, comunmente conocidos como picadores, en andullos, huevas, moños y otros artículos similares de tabaco:

a) Para una Común..RD$ 3.00
b) Para una Provincia..RD$ 6.00
c) Para todo el país..RD$ 10.00
d) Se considerarán incluídas en esta categoría los vendedores de medidas fraccionarias que no excedan de 30 centímetros, equivalentes a 12 pulgadas, y cuyas existencias no excedan de 6 medios andullos.

4.— Traficantes ambulantes en andullos anteros o no, fabricados o no por ellos, con derecho a traficar en toda la República.. ..RD$ 25.00
a) Traficantes en puntos fijos..RD$ 10.00
Se considerarán en esta categoría los establecimientos que compren y vendan andullos enteros, los cuales pueden venderlos también por medidas al amparo de la misma patente.
Los puntos fijos que se dediquen exclusivamente a la venta de medidas, cuyas existencias no excedan de 6 medios andullos, se considerarán como Traficantes ambulantes y quedarán sometidos a la misma patente establecida por el Ordinal Nº 3.

5.—Traficantes en cigarros, cigarrillos, tabaco para pipa o para mascar, o cualquiera de éstos, de fabricación extranjera, incluyendo andullos, huevas o moños..RD$ 75.00

6.—Para traficar en cigarros y cigarrillos de fabricación nacional es necesario solicitar previamente inscripción en un registro que al efecto se llevará en la oficina de la Dirección General de Rentas Internas. De la inscripción se expedirá un duplicado, al cual se aplicarán sellos de Rentas Internas por valor de RD$3.00. La inscripción y el certificado, sea cual fuere su fecha,

serán válidos hasta el treinta y uno de diciembre o treinta de junio siguiente.

SECCION IV

PATENTES SOBRE EXISTENCIAS

Las casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quincallerías y tiendas similares, en general, en donde sean vendidos al por mayor y al detalle, comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas preciosas o de imitación, sombreros, paños, muebles o mercancías de cualquier clase, exceptuando aquellos establecimientos de otro modo consignados en esta tarifa, pagarán un impuesto de quince pesos oro nacional (RD$ 15.00) cada mil pesos (RD$ 1.000.00) o fracción de mil pesos (RD$1.000.00) tomándose como base el inventario ó balance de su contabilidad general de las existencias valuadas al precio de costo; pero en ningún caso pagarán menos de quince pesos oro nacionales. (RD$15.00).

a) Quedan exceptuados del pago de este impuesto, los almacenes o depósitos de tabaco en rama, los secadores y almacenes de tabaco en rama, los almacenes de productos del país, los molinos de arroz, los torrillos donde sólo sean vendidos artículos domésticos del campo

b) El valor de las existencias de artículos cuya venta esté amparada por patente especial no será incluído en el valor de las existencias de que trata esta Sección.

c) El valor de dichas existencias será basado en un inventario hecho por el dueño del establecimiento dentro de los quince días antes de la fecha en que debe ser hecha la declaración prevista en el artículo 2 de esta ley.

d) Cuando no se haya hecho inventario, el Colector de Rentas Internas o el Tesorero Municipal se guiará por el balance que arrojen los libros de contabilidad general, si están en buen orden; de lo contrario, por sí, o por mediación de un Inspector de Rentas Internas, hará una apreciación GROSO MODO de las existencias, y sobre el valor de tal modo apreciado se cobrará el impuesto, a menos que el dueño del establecimiento, siempre que hubiere pagado la patente sobre la base de su propia declaración como requisito previo, realice un inventario en presencia de un Oficial de Rentas Internas, dentro de los 15 días subsiguientes a la notificación que se le haga.

e) En caso de que la patente haya sido expedida de acuerdo con la declaración sujeta a rectificación una patente adicional será expedida por la diferencia que resulte entre la declaración original y la valuación hecha por el Oficial de Rentas Internas, y el valor de esa patente adicional será recargado con un veinte por ciento como penalidad.

f) Cuando con posterioridad a la fecha de haber obtenido su patente dichos establecimientos aumenten sus existencias, deberán proveerse de una patente adicional correspondiente al aumento operado, cuyo pago se calculará según las disposiciones contenidas en la presente Sección, siendo aplicables en estos casos las disposiciones contenidas en el apartado d).

SECCION V

PATENTES PARA NEGOCIOS FUERA DE LOS LIMITES DE LAS POBLACIONES.

Los negocios que a continuación se enumeran, cuando la casa ocupada por ellos esté situada fuera de la zona urbana de una población, estarán sujetos solamente al cincuenta por ciento de las sumas para ellos previstas en esta Tarifa.

1.— Las casas de comercio al detalle y tiendas en general cuyas existencias no excedan de mil pesos moneda de curso legal.
2.— Restaurantes.
3.— Carnicerías.
4.— Panaderías.

Se considerará como poblado para los fines de la presente Tarifa, todo conjunto de más de veinte y cinco casas o más de 200 habitantes, pero menos de 1000.

Cuando no esté determinada la zona urbana de una población, ésta será considerada dentro del límite de 3 kilómetros, del centro de la población, para las cabeceras de Provincias, y de 2 kilómetros, para las demás poblaciones.

Párrafo I.— Cuando esté determinada la zona urbana de las poblaciones, la patente aplicable a cada población lo será también a los establecimientos situados dentro de un kilómetro de dichos límites urbanos.

Párrafo II.— Cuando los establecimientos a los cuales se refiere el ordinal Nº 1 de esta Sección, tengan existencias que no exceda de RD$100.00, pagarán un impuesto único de RD $2.00, sin el recargo establecido por la Ley Nº 273, de fecha 16 del mes de noviembre del año 1925. La declaración y certificados correspondientes a estas patentes serán recibidas y expedidos sin la aplicación de sello de Rentas Internas.

SECCION VI

DISPOSICION GENERAL

En los casos de patentes establecidas a base de producción, el impuesto será cobrado tomando en cuenta la producción del año calendario anterior y se reputará que a cada semestre corresponde el 50% de la producción del año total. Para que

las declaraciones de los contribuyentes sean exactas, el plazo para la declaración y pago de las patentes de estos negocios, correspondientes al primer semestre de cada año, queda aumentado hasta el 15 y el 31 de Enero, respectivamente.

Para los fines de ésta ley, los negocios gravados a base de producción no se considerarán como nuevos, en casos de venta, cesión o traspaso de los mismos, y cuando reanuden sus actividades después de una suspensión temporal, no serán aplicables las disposiciones del artículo 23 de la presente ley.

CAPITULO V

VALIDEZ DE LAS PATENTES

Art. 23.— Las patentes serán válidas exclusivamente durante el semestre para el cual hayan sido expedidas, o sea, del 1ro. de Enero al 30 de Junio y del 1ro. de Julio al 31 de Diciembre.— Cuando un negocio, profesión u ocupación sujeta al impuesto de patentes se establezca o reanude entre el 1ro. de Enero y el 31 de Marzo, o entre el 1ro. de Julio y el 30 de Septiembre, estará sujeto al pago de la totalidad del semestre; cuando se establezca o reanude, entre el 1ro. de Abril y el 30 de Junio, o entre el 1ro. de Octubre y el 31 de Diciembre, pagará únicamente la mitad, salvo las excepciones previstas en la Tarifa. Para poder beneficiarse de la disposición relativa a la reanudación de un negocio, antes de cesar en sus operaciones el interesado debe presentar una declaración escrita en duplicado al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal correspondiente, indicando la fecha en que cesarán sus actividades. El Colector o el Tesorero remitirá el duplicado a la Dirección General de Rentas Internas.

CAPITULO VI

TRASLADO Y TRASPASO DE PATENTES

Art. 24.— Las patentes permitirán ejercer únicamente los negocios, ocupaciones o profesiones especificadas en ellas y en los lugares que indiquen. Cuando se desee trasladar un negocio de un edificio o de un lugar a otro, el tenedor de la patente puede obtener el traslado de ésta, mediante solicitud por escrito al Director General de Rentas Internas, a la cual se anexarán sellos de Rentas Internas por valor de RD$3.00, que se aplicarán al formulario destinado al efecto.

Art. 25.— En los casos de venta, o traspaso a otra persona, de un negocio cubierto por una patente, ésta puede ser transferida al nuevo dueño mediante solicitud escrita del adquiriente en original y duplicado al Director General de Rentas Internas, quien después de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley, efectuará el traspaso solicitado. A la solicitud se anexarán sellos de Ren-

tas Internas por valor de RD$3.00 que se aplicarán al formulario que se expida al efecto. No se efectuará el traspaso de ninguna patente si no se incluye, conjuntamente con la solicitud, una certificación suscrita por el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura de la jurisdicción correspondiente, en la cual declare haberse publicado un aviso relativo al traspaso de la patente de que se trate.

Párrafo.— Ningún negocio que hubiere tenido patente podrá ser vendido o traspasado a otra persona o firma social, a la expiración de un semestre, si no han sido previamente satisfechos, respecto del mismo, por el adquiriente, los requisitos de publicación previstos en esta ley para el traspaso de patente.

Art. 26.— El aviso será publicado por el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura a que corresponda la patente, por tres veces consecutivas, en un periódico de circulación nacional, publicación que sufragará el interesado. El aviso expresará el nombre del poseedor de la patente, el nombre de la persona a quien se hará el traspaso, el local o locales que ocupe el establecimiento patentado, el número y fecha de la patente y el valor estimado en las instalaciones y existencias cubiertas por ella.

Art. 27.— El Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura, no expedirá al interesado la certificación a que se refiere el Art. 25, sino diez días después de la publicación del primer aviso. El interesado debe anexar a su solicitud de certificación uno o mas recortes del aviso correspondiente.

Art. 28.— No se admitirán reclamaciones de reembolso, por el hecho de que el interesado decida no ejercer o continuar el negocio antes de la expiración del tiempo para el cual se expidió la patente".

Art. 2.— Las personas que a la publicación de la presente ley hubieran declarado sus patentes para el primer semestre de 1951, deberán obtener su certificado conforme a las estipulaciones de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 8º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2559, que deroga la Ley de Amnistía y sus modificaciones.— G. O. Nº 7215, del 2 de Diciembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2559.

Art. 1.— Queda derogada la Ley de Amnistía, Nº 2278, del 24 de Febrero de 1950, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7085, con las modificaciones que le fueron introducidas por la Ley Nº 2418, del 24 de junio de 1950, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7139 y por la Ley Nº 2523, del 29 de septiembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7189.

Art. 2.— En consecuencia, las disposiciones de dichas Leyes quedan sin efecto, salvo para aquellos que se acogieron a sus beneficios y cumplieron todos los requisitos por ellas prescritos, antes de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.